

Por el doble, incensario y cruz alta, en cualquier entierro que se llevare dos pesos; y si fuere de cruz baja un peso.

Por el doble de un cabo de año, dos pesos.

Por el doble de un novenario, segun la declaracion del Sr. Harite, visitador general, en el año de 1756, un peso cada dia.

De cada posa, cuatro reales.

De cada bautismo en que se ponga altar portátil, doce reales.

Por leer una censura, un peso.

Del rendimiento de diezmos, dos pesos.

De la cera de los funerales, velaciones y bautismos, la octava parte, y en cada estavo bautismo, capillo y candelila, tal cual fuere.

Y en óden á los indios de mision, guardará el sacristan la costumbre que haya establecida.

Y porque hemos reconocido que el sacristan no tiene cosa ninguna señalada de pié de altar, por la asistencia y cuidado que debe tener en las festividades de la iglesia, repicar las campanas, tocar á las tres de la tarde, y por las oraciones, y lo demas que se ofrece, mandamos que cada una de las cofradías, le dé á dicho sacristan mayor, doce pesos cada año.

Por razon de cantar en cualquier entierro, no siendo de indios de mision, en que se ha de guardar la costumbre, un peso y candelila de á media libra.

De cualquiera Misa funeral que oficiare en el coro, y de las vísperas y Misas de festividades extraordinarias, un peso; pero en las Misas de cofradía, y en las que solicitaren candelas los indios, llevará únicamente cuatro reales.

#### DERECHOS DE FABRICA.

Por los bautismos que se hacen con solemnidad y pompa extraordinaria, veinte reales.

Por el doble de cruz alta, capa é incensario en cualquiera entierro, tres; y si fuere de cruz baja, seis reales.

Por cualquiera entierro de ataúd, un peso; si fuere enterrado en caja, dos pesos.

De las andas en que traen los cuerpos, cuatro reales.

Por cada grada de túmulo que pusieren las partes, un peso, y en el novenario no se pague mas de una vez.

De toda la cera que se pusiere en los altares, velaciones, bautismos, festividades de particulares, y funciones funerales, la mitad de ella es de la fábrica, y de la demas segun y como queda dicho.

Adviértase que los indios de mision no deben pagar derechos algunos de los que van insinuados.

#### DERECHOS DE SEPULTURA.

El territorio de la iglesia parroquial se divide en cinco partes: la primera, de las gradas del altar mayor para abajo, y á ésta corresponde sepultura de cincuenta pesos, y á la segunda veinticinco.

Á la tercera diez pesos, y á la cuarta cinco pesos.

Á la quinta que es debajo del coro tres pesos; pero los indios de mision no deberán pagar derechos de sepultura por la parte del territorio de la iglesia, en que segun costumbre sepulten los cadáveres que mueren.

Y tendrá obligacion cada uno de aquellos á quienes corresponda, de dar carta de pago á los albaceas ó partes.

Y para que uniformata esta diócesis en el cobro de derechos parroquiales que deben hacer los curas, hemos tenido á bien disponer que el presente Arancel se coloque en la sacristía de cada parroquia, para que teniéndolo todos á la vista, sepan los derechos que deben pagar, advirtiéndolo en todo nos hemos arreglado á las órdenes y decretos que rigen sobre la materia, pues aunque va dividido en clases, es para la mejor inteligencia de los párrocos y feligreses, previniendo á los primeros, que de ningun modo se excedan en el cobro, pues justificada la mas mínima infracción, á mas de hacerles volver el exceso, les aplicaremos aquellas penas á que los haga acreedores su falta de obediencia. Es dado en la ciudad de Culiacán, á los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos veintisiete años, firmado de Nos, y refrendado del infrascrito notario mayor de esta curia.—Francisco de Orrantia.—Por mandado de su señoría.—Manuel Murguía, notario mayor.

#### DURANGO.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Durango.—Gobierno eclesiástico de Durango.—Exm. Sr.—Acompaño á V. E., segun me pide en su respetable nota de antes de ayer, copia del Arancel que rige en esta parroquia del sagrado, y un tanto del de la secretaría episcopal.

En el curato de muy largo tiempo atras no habia desde luego ejemplar ninguno autorizado de Arancel; por lo menos cuando yo lo serví ya no existia mas que una simple lista que posteriormente en mi gobierno autoricé para que se pusiese en público en el cuadro de la parroquia, y es lo que se ha observado y observado, y en la inteligencia de que lo relativo á entierros, ya desde mi tiempo era cosa de muy poca importancia, y sucesivamente ha sido y es mucho menor porque en pocos se satisfacen los derechos.

Al Arancel de la secretaría acompaño una lista rubricada por mí de las pocas cosas en que está en práctica el cobro de derechos, y juzgo conveniente advertir que en los encargos de los curatos muchas veces nada se cobra á los interesados, ó es solo una parte módica; lo de ultramarinos es cosa que se ofrece muy raras ocasiones, y en suma la dotacion de mi secretaría casi está reducida únicamente á las otras dispensas matrimoniales en que siempre son frecuentes las condonaciones, ya de parte, ya del todo de los derechos, de que resulta que en varios meses falta aun lo preciso, para cubrir sus gastos ordinarios é indispensables.

De puras oidas sé que las tasaciones de Arancel se hicieron antiguamente con la intervencion de la real audiencia de Guadalajara; mas nunca me ha tocado haber á las manos algun documento con que pudiera comprobar esta especie.

Ruego á V. E. me dispense el favor de que al remitir los Aranceles se acompa-

ñe minuta de lo sustancial de esta nota: y tengo el honor de protestar á V. E. mi muy particular aprecio y respetos.

Dios guarde á V. E. muchos años, Durango, Julio 16 de 1856.—Exmo. Sr.—*Jose Antinio*, Obispo de Durango.—Exmo. Sr. gobernador licenciado D. *José de la Bírceña*.

Es copia. Victoria de Durango, Julio 19 de 1856.—*J. M. Hernández*.

Es copia. México, Agosto 16 de 1856.—*Ramon I. Alcaráz*.

## SECRETARIA

DEL DESPACHO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

[Copia á la letra del Arancel que rige en el curato del Sagrario de Durango]

## BAUTISMOS.

Por un bautismo doce reales, y si fuere con cruz alta y capas, dos pesos mas.

## MARTIMONIOS.

Por un matrimonio en personas acomodadas veintiun pesos cuatro reales.

Por uno de la clase inferior, once pesos dos reales.

Por tomar un dicho en la casa de la pretensa en personas acomodadas, veinticinco pesos.

Por uno idem en personas pobres, diez pesos.

Por práctica de diligencias para dispensa, seis pesos.

Por velacion y Misa, cuatro pesos dos reales; y si fuere á la madrugada doce pesos cuatro reales.

Por celebrar un matrimonio fuera de la parroquia, veinticinco pesos; y si fuere en casa particular, cincuenta pesos.

Por diligenciar un exhorto seis pesos, y por librarlo dos pesos.

## CERTIFICADOS.

Por todo certificado de partida de matrimonio, bautismo, confirmacion ó entierro, seis pesos.

## ENTIERROS.

Por un entierro de adulto, con cruz alta, veintiun pesos cuatro reales; y si fuere con cruz baja, once pesos cuatro reales.

Por un entierro de párbulo, con cruz alta, doce pesos cuatro reales; y si fuere con cruz baja, ocho pesos cuatro reales.

Por Misa y vigilia, diez y ocho pesos; y si es de cuerpo presente, cuatro pesos mas por la ofrenda.

Si se portan dalmáticas, veinticinco pesos.

Por acompañados para el entierro, doce reales por cada uno; y si asisten á la Misa y la vigilia, doce reales mas.

Por cada doble un peso, en los entierros de cruz alta; y si fuere de cruz baja cuatro reales.

Lo mismo se cobran por los repiques en los párvulos.

Toda la cera que sirve en los entierros y en las Misas cantadas, queda á favor del curato.

La mesa tiene de derechos dos pesos, y la tumba doce pesos. Ambos derechos son del sacristan mayor, lo mismo que los dobles y repiques.

Cuando se piden cirios en los entierros los pone el curato, y cobra diez y seis pesos por esta pompa.

Por una Misa cantada con diáconos, doce pesos, y sin diáconos ocho pesos.

Enero 1.º de 1843.—*José Antonio*, Obispo de Durango.—Por mandado de S. M. Illma.—*Narciso Gandarilla*.

Es copia. Victoria de Durango, Julio 19 de 1856.—*Francisco Hernandez*.

## OAJACA.

NOS EL ILLMO. DON FRAY ANGEL MALDONADO, MONGE DEL GRAN PADRE SAN BERNARDO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE OAJACA Y SU OBISPADO, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, &C.

Atendiendo al alivio de nuestros feligreses, y á la decente asistencia que deben tener á sus curas, y porque ciertamente sabemos cuanto importa la uniformidad y la tasa de lo que los ministros curas deben percibir y los feligreses dar, mandamos, en virtud de santa obediencia, pena de excomunion mayor *lata sententia ipso facto incurrenda*, que se guarde en todo nuestro Obispado, el Arancel infrascrito.

Las seis fiestas sinodales, han sido siempre y sean en todo nuestro Obispado los dias siguientes: Primer dia de Pascua de Navidad, de Resurreccion, de Espíritu Santo, el dia del patron titular del pueblo, el dia de Córpus, el dia de Todos Santos.

Y mandamos que dichos dias no pidan los ministros curas, ni contribuyan los indios, mas que un real cada persona de la feligresía, desde edad de diez y ocho años hasta los sesenta.

Por un bautismo solo pueden llevar dos reales ó un real y una candela.

Por un casamiento, trece reales de arras, cuatro por la informacion y demas diligencias matrimoniales, y cuatro reales por la limosna de la Misa, la cual ha de aplicar el cura por la intencion de los casados.

Por un entierro, asistiendo el cura con capa, cuatro reales, y si no asistiere no puede llevar el cura cosa alguna, como ni tampoco lleve el cura derecho alguno por la sepultura, ni por los dobles de las campanas.

Por una Misa cantada con vigilia, veinte reales, y si fuere sin vigilia, diez y seis, y en esta porcion se entienda que está incluido el derecho parroquial de entierro.

Y atendiendo al trabajo de administrar las feligresias de este Obispado por la distancia y aspereza de los caminos, permitimos que los ministros curas puedan recibir la racion de cosas comestibles que acostumbran dar los indios los viérnes, sábados, vigillas, domingos y cuaresma.

Item. Mandamos á todos los curas y los que lo fuesen interinamente, que por la

cóngrua que á qui se les señala en las obvenciones, y por la racion de comestibles que se les permite recibir, apliquen las Misas de todos los domingos por sus feligreses, y de todos los dias de fiesta que lo son para los indios, y de todos los seis dias de fiesta sinodal que aquí se señala; y no aplicando las Misas que se mandan aplicar por los feligreses, mandamos, no puedan recibir las limosnas señaladas.

Item. Mandamos, que ningun cura, ni vicario, pueda servirse de persona alguna de su feligresía sin que le pague su trabajo.

Item. Mandamos, á todos los curas, vicarios, y á cualquiera sacerdote que existiere en pueblo de indios, que no los compelan, ni persuadan á ofrecer mas limosna para sus curas, ni para sacerdote alguno, que la que está señalada en este nuestro Arancel. Feche en Antequera, en diez y seis de Julio de mil setecientos y tres años.—*Fr. Angel*, Obispo de Antequera.

Por mandado de su señoría Illma. el Obispo mi señor.—*José Diaz*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Secretaría episcopal de Oajaca, Junio 26 de 1856.—*José Mariano Dominguez*, secretario.

### YUCATAN.

#### ARANCEL GENERAL

QUE RIGE

#### PARA EL COBRO DE DERECHOS PARROQUIALES

EN LOS CURATOS DE ESTE OBISPADO.

*ARANCEL mandado observar por decreto del Illmo. y Reverendísimo Sr. Doctor y Maestro D. Fray Ignacio de Padilla, en 14 de Febrero de 1756.*

#### BAUTISMOS.

Por un bautismo de niño español, mestizo, chino, mulato ó negro, se darán al cura de limosna ó una vela de á cuatro reales y cuatro reales en plata, ú ocho reales sin vela: y de estos dará el cura al sacristan un real, y otro aplicará á la fábrica, haciéndose cargo de él en el libro separado, que desde ahora debe tener para dar cuenta en las visitas que hicieren los prebados.

#### AMONESTACIONES.

Por las amonestaciones, que se le pidieren al cura para celebrar matrimonio en otro curato se le darán doce reales, á cuatro por cada una, sean de la calidad que fueren los contrayentes, menos si son indios, de quienes no se habla en este Arancel, y en dichos doce reales está incluida la certificación, que precisamente deberá dar de haberse hecho las amonestaciones y de haber resultado ó no impedimento alguno, y estas amonestaciones las deberá hacer el mismo cura, ó su teniente, y no fiarlas á los maestros de capilla. Por cada vez que el cura ó su teniente leyere en el público alguna carta de censura que despachare el ordinario, á pedimento de parte, para descubrir algunas cesas, ó bienes ocultos ó perdidos, se le darán al cura o lo reales.

#### CASAMIENTOS DE ESPAÑOL Y MESTIZOS.

Supuesta la informacion que se deberá recibir, segun y como se previene en el despacho librado en treinta de Octubre del año pasado de setecientos cincuenta y cinco, y que por el trabajo de hacerla se asignaren cuatro pesos, siendo español ó mestizo los contrayentes. Por las amonestaciones y casamientos de español ó mestizo se darán al cura seis pesos y seis reales, que junto con los cuatro pesos que van dichos se han de dar por la informacion, son diez pesos seis reales el líquido importe del casamiento en que está incluida la limosna de la Misa, que precisamente debe aplicar por los contrayentes, y de dichos seis pesos seis reales deberá aplicar el cura los seis reales á la fábrica, y dos reales al sacristan mayor que le asiste; pero si el matrimonio fuere de primeras nupcias, fuera los dichos seis pesos y seis reales se le darán al cura trece monedas, cuando menos de valor de un real cada una, y las cuatro velas que hubieren servido para las velaciones; y si alguna vez con licencia expresa del ordinario se celebrare el matrimonio en las casas de los contrayentes, se dará al cura cuatro pesos y dos reales, y el cura dará los dos reales al sacristan que le asiste.

#### CASAMIENTOS DE MULATOS, CHINOS Y NEGROS.

Supuesta, como va dicho, la informacion en la conformidad que se requiere en el despacho que se cita en el párrafo antecedente, y que por el trabajo de recibirla ha de llevar tres pesos, siendo los contrayentes mulatos, chinos ó negros; por un casamiento de los susodichos se darán al cura cinco pesos y seis reales, que con los tres que debe llevar por la informacion, hace todo ocho pesos y seis reales, en que están incluidas las amonestaciones y la Misa, que debe aplicar por los contrayentes, y de dicha cantidad aplicará el cura á la fábrica cuatro reales y dará dos al sacristan que le asistiere, y si el matrimonio fuere de primeras nupcias se observará lo mismo que en la partida antecedente.

#### ENTIERROS DE ESPAÑOL Ó MESTIZO ADULTO.

Primeramente, su señoría Illma. mandaba y mandó, que todos los pobres españoles, mestizos, chinos, mulatos ó negros, sean enterrados de limosna, y á su entierro vaya el cura con sobrepelliz y estola, y el sacristan lleve la cruz baja, y por pobres para este efecto se entiendan aquellos que nada dejan de bienes, ó son tan pocos los que les quedan para enterrarse á sus propias expensas, como previene el ritual romano, *tu de exequis vel sic pauperes vero*, y estos se les ha de dar sepultura dentro de la iglesia, y no teniendo luces las costeará el cura, cuando menos cuatro candelas en conformidad del citado título y porque no es justo ni conforme á la cristiana piedad, que los difuntos por pobres queden sin sufragio, su señoría Illma. les recordaba y recordó á los curas la obligacion que les asiste de hacer algunos sufragios por las almas de los que por tales se enterraren, segun va espresado, para que cada uno les mande cantar ó decir las Misas que les dictare la piedad con que debe mirar á las ovejas que fueron de su rebaño, sobre que les encargaba la conciencia y descargaba la suya, en cumplimiento de su pastoral ministerio. El cura deberá arreglarse á la calidad de entierro que pidieren las partes, y no precisarlas á